

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY

ASAMBLEA NACIONAL:

- LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL 2

RESOLUCIÓN:

ASAMBLEA NACIONAL:

- RL-2021-2023-022 Apruébese la resolución que censura al ex Contralor General del Estado, Subrogante doctor Pablo Santiago Celi de la Torre 10



Oficio Nro. AN-SG-2021-0675-O

Quito, D.M., 26 de agosto de 2021

Asunto: Envío de la Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social, de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
Director
REGISTRO OFICIAL DE ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la **LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.**

En sesión del 06 de julio de 2021, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial de la referida Ley, presentada por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y en atención al Oficio No. T.51-SGJ-21-0090 de 12 de agosto de 2021, remitido por el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, acompaño el texto de la **LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
SECRETARIO GENERAL

Anexos:

- Certificación
- Ley
- Oficio No. T-51-SGJ-21-0090



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.51-SGJ-21-0090

Quito, 12 de agosto de 2021

Señora Abogada
Guadalupe Llori Abarca
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

En relación con su oficio No. PAN-EGLLA-2021-098 de 21 de julio de 2021 mediante el cual informa que *“se discutió y aprobó el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley de Seguridad Social, de la Ley de Seguridad de las Fuerzas Armadas y de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Ley de Seguridad Social de la Policía.”*

El artículo 138 de la Constitución de la República dispone que *“(…) [l]a Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes de la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la o el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial. (…)*” (énfasis añadido)

Al respecto, considerando que el Pleno de la Asamblea efectivamente conoció y debatió la objeción parcial según se desprende del oficio ya mencionado, y tal como ha sido acordado en situaciones anteriores análogas, es competencia de ambas Funciones del Estado en sus calidades de legislador y colegislador tomar las medidas requeridas para culminar debidamente el procedimiento legislativo formal para la formación de las leyes de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República.

Dado que no es pertinente dividir el cuerpo normativo y disponer su publicación en partes ya que esto atentaría contra la técnica legislativa y la coherencia de las normas que componen el ordenamiento jurídico nacional, se solicita a la Asamblea Nacional que en la codificación final de esta Ley, donde se incluyan los textos allanados por el Pleno de la Asamblea, se incorpore también el texto de la objeción parcial que por no haberse pronunciado dentro del plazo legal, se entiende allanado y entró a regir por el ministerio de la Ley.

De esta manera, se solicita a la Asamblea Nacional envíe para su publicación en el Registro Oficial un solo texto completo, a fin de dar cumplimiento, en conjunto las dos Funciones del Estado, a lo que determinan los artículos 138 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa guardando la unidad y armonía del cuerpo normativo, tal como se ha procedido en situaciones anteriores.

Atentamente,

Ab. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO



No. de trámite:

407649

Fecha recepción: 2021-08-13 09:15

No. de referencia:

T.51-SGJ-21-0090

Fecha documento: 2021-08-12

Remitente:

Fabián Teodoro Pozo Neira

pozof@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Revise el estado de su documento

con el usuario 0105500276 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Opus Uno 10/9



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 22 de octubre de 2021, la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL”** y, en segundo debate los días 11 y 13 de mayo de 2021, siendo en esta última fecha finalmente aprobado. Dicho proyecto fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República, el 16 de junio de 2021. Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, fue aprobada la **“LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL”** por la Asamblea Nacional el 06 de julio de 2021.

Quito, 25 de agosto de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: “*Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*”, por lo que es contraria a dicha normativa internacional, decisiones o acciones, incluso en el marco de la Ley nacional, que generen discriminación o un tratamiento diferenciado con efectos de reducción al goce de derechos como el de decidir sobre el destino de recursos propios;
- Que** en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el número 3 del artículo 23, prescribe: “*Art. 23.- (...) 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*”;
- Que** el artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos Humanos consagra la igualdad de derechos y deberes ante la ley, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 11, número 2 de la Constitución de la República en el cual se determina que todas las personas gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin distinción de ninguna naturaleza;
- Que** el número 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos*”;
- Que** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y*

en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”;

Que el artículo 82 de la Carta Magna, garantiza el derecho a la seguridad jurídica el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 3 del Código Civil señala: “*Art. 3.- Solo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.*”;

Que el artículo 11, números 5 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador señala “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.; 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*”;

Que el artículo 340, del mismo cuerpo legal regula que “*El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. [...] El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.*”;

Que el artículo 370 de nuestra Constitución señala que: “*El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de*

acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.”;

- Que** el artículo 7 del Código Civil, señala: *“La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: 23a.- Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas; pero no alterarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.”;*
- Que** el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de juridicidad y establece que las actuaciones administrativas se someterán a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y dicho Código;
- Que** de conformidad con el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando así lo prevea la Ley;
- Que** el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fundamento en el artículo 287 de la Ley de Seguridad Social cuenta con facultad coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas; por lo que, en analogía con la naturaleza jurídica de tal entidad, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional como parte del Sistema Nacional de Seguridad Social debe adoptar y homogenizar estos avances normativos, siendo urgente y pertinente contar con facultad coactiva para salvaguardar la celeridad en la recuperación de sus recursos;
- Que** es necesario establecer el procedimiento administrativo para la gestión coactiva del Ministerio de Gobierno y del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, observando el ordenamiento jurídico vigente, las garantías del debido proceso y la estructura organizacional; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República y artículos 52, 53, 54 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
Reformas a la Ley de Seguridad Social**

Artículo 1.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 96 de la Ley de Seguridad Social, por el siguiente:

“Art. 96.- Prestaciones que deben concederse aun en caso de mora patronal. - El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social queda obligado a conceder las prestaciones por enfermedad, maternidad, subsidio por maternidad, seguro de desempleo, auxilio de funerales y el fondo mortuario a todos sus asegurados que hayan cumplido las condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos, aún cuando sus patronos estén en mora. Todo, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que haya lugar.”

Artículo 2.- Sustitúyase artículo innumerado décimo primero del Capítulo “De la Cesantía y Seguro de Desempleo”, a continuación del artículo 275 de la Ley de Seguridad Social, por el siguiente:

“Art. 275.1.- Protección durante el período de desempleo. - Durante el período de goce de la prestación por desempleo, no se cubrirá otro tipo de contingencias del seguro universal obligatorio, salvo que coticen de manera voluntaria, solo en este caso podrán recibir dichos beneficios. La afiliación voluntaria no limitará el acceso, ni afectará la prestación del Seguro de Desempleo.”

**CAPÍTULO II
Reformas a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas**

Artículo 3.- Sustitúyase el segundo artículo innumerado después del artículo 113, agregado por la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de marzo de 2009, por el siguiente:

“Artículo 113.2.- *El beneficiario de la pensión de retiro gozará del derecho de atención médica en las unidades de salud militar dependientes del Seguro Social de las Fuerzas Armadas, en todo momento posterior a su retiro. El derecho de atención médica no dependerá, en ningún caso, de la nueva situación laboral del afiliado.”*

CAPÍTULO III

Reformas a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional

Artículo 4.- Sustitúyase el segundo artículo innumerado después del artículo 128, agregado por la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional publicada en el Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de marzo de 2009, por el siguiente:

“Artículo 128.2.- *El beneficiario de la pensión de retiro gozará del derecho de atención médica en las unidades de salud policial dependientes del Seguro Social de la Policía Nacional, en todo momento posterior a su retiro. El derecho de atención médica no dependerá, en ningún caso, de la nueva situación laboral del afiliado.”*

Artículo 5.- Sustitúyase el literal k) del artículo 8 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, por los siguientes literales:

- "k)** *Ejercer la jurisdicción coactiva para la recuperación de recursos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Policía Nacional; y,*
- l)** *Las demás que le asignen esta Ley y el Reglamento.”*

Artículo 6.- Cámbiese el nombre del Título Décimo Tercero “DE LA PRESCRIPCIÓN” por “DE LA PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN COACTIVA” de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Artículo 7.- Inclúyase a continuación del artículo 117 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, un artículo con el siguiente texto:

“Artículo 117.1.- Del ejercicio de la jurisdicción coactiva.- *La jurisdicción y acción coactiva será ejercida por la o el funcionario que sea delegado por el Director General del ISSPOL, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico Administrativo y otras disposiciones legales pertinentes.”*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el pleno cumplimiento de las disposiciones constantes en esta Ley, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional – ISSPOL, en el plazo de noventa (90) días aprobará el Reglamento para la Implementación de la Jurisdicción Coactiva, plazo que se contará desde la fecha de publicación de la misma en el Registro Oficial. Así también, dentro del mismo plazo se deberán promulgar los manuales y reglamentos relacionados al Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos y el Manual de Clasificación de Puestos que viabilicen la implementación de la jurisdicción coactiva en favor del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.

SEGUNDA.- El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus competencias, a partir de la recepción de los requerimientos y la solicitud de autorizaciones por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional – ISSPOL para la plena vigencia de esta Ley, deberán atender tales requerimientos en el plazo no mayor de treinta (30) días, excepcionalmente este plazo podrá extenderse por treinta (30) días más, si la información enviada por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional – ISSPOL fuese inexacta, incompleta o incorrecta.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**ESPERANZA
GUADALUPE LLORI
ABARCA**

ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA
Presidenta



Firmado electrónicamente por:
**ALVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-022

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República indica que: *“La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un período de cuatro años”*;
- Que** el artículo 126 de la Constitución de la República, dispone que: *“para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno”*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República, establece: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que** el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político (...) de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, (...) para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional”*;
- Que** el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que el *“Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas.”*;

- Que** el artículo 9, numeral 9 la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece como función y atribución de la Asamblea Nacional, *“Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público”*;
- Que** el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prescribe que: *“Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes”*;
- Que** la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 78 determina que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones;
- Que** el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone, en lo principal, que la solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley;
- Que** el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *“Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe...”, adicionando en su tercer inciso que “De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los*

asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político.”;

- Que** el numeral 2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: *“2. Si el informe se refiere a las actas y las posiciones de las y los legisladores por no haberse aprobado el informe que recomiende el archivo o el juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional previa moción motivada de cualquier legisladora o legislador, podrá resolver el archivo del trámite o el juicio político para lo cual requerirá el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes;”;*
- Que** mediante Oficio No. AN-JCLLV-2021-0006-M-I, de 05 de mayo de 2021, el asambleísta Juan Cristóbal Lloret Valdivieso, presentó la SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO en contra del doctor Pablo Santiago Celi De La Torre, ex Contralor General del Estado Subrogante; con los anexos correspondientes, ingresados a esta legislatura en la misma fecha;
- Que** mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-504, de 10 de mayo de 2021, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), decidió dar inicio al trámite de enjuiciamiento político;
- Que** el 30 de junio de 2021 la Comisión de Fiscalización y Control Político, en la sesión Ordinaria Nro. 2021-2023-006, calificó a trámite de juicio político en contra del doctor Pablo Celi de la Torre, Ex Contralor Subrogante; conforme lo establece el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que** a fecha 31 de julio de 2021 venció el plazo legal para que la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político presente el informe dispuesto por el primer inciso del artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que** a fecha 02 de agosto de 2021 el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, mediante Memorando Nro.

AN-CFCP-0176-M, solicitó a la Presidencia de la Asamblea Nacional una prórroga de cinco días adicionales para la remisión del informe, solicitud que fue negada a través del Memorando Nro. AN-SG-2021-2311-M de fecha 03 de agosto de 2021 por parte de la Presidenta de la Asamblea Nacional, por improcedente en razón de haber sido presentada la solicitud de prórroga fuera del plazo para la presentación del informe;

- Que** mediante memorandos Nro. AN-CFCP-2021-0185-M y AN-CFCP-2021-0186-M, ambos de 05 de agosto de 2021, con sus respectivos anexos y alcances, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político remite el *“...informe que detalla las posiciones de los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización y Control Político del periodo legislativo 2021-2023, las actas de las sesiones en las que asistieron los comisionados y comparecientes dentro del juicio político contra el Dr. Pablo Celi y el respaldo magnético con el cual se sustenta el informe de postura en mi calidad de presidente de esta comisión.”*;
- Que** de conformidad al artículo 82 inciso tercero de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; correspondió al Pleno de la Asamblea Nacional resolver ya sea el archivo o el juicio político sustanciado contra el ex Contralor General del Estado, subrogante, Pablo Santiago Celi De La Torre;
- Que** con fecha viernes 6 de agosto de 2021, la Secretaría General de la Asamblea Nacional notificó la convocatoria a la Sesión 721 para tratar como tema medular: *Informe de posiciones de los asambleístas integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Política relativo a la solicitud de juicio político en contra del Doctor Pablo Santiago Celi de la Torre, ex Contralor General del Estado Subrogante, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa*”;
- Que** en la Sesión de Pleno Nro. 721 del miércoles 11 de agosto de 2021, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió con 134 votos favorables, proceder con el

juicio político en contra del ex Contralor General del Estado Subrogante, señor Pablo Santiago Celi De la Torre, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que mediante Memorando Nro. AN-LVJC-2021-0112-M de 12 de agosto de 2021, el asambleísta Juan Cristóbal Lloret Valdivieso, dirigido a la Presidenta de la Asamblea Nacional “...*nombra a los asambleístas: Ing. Juan Cristóbal Lloret Valdivieso y Rebeca Viviana Veloz Ramírez para que actúen en el Pleno de la Asamblea Nacional como interpelantes dentro del juicio político al ex-funcionario Pablo Celi de la Torre.*”;

Que la Presidenta de la Asamblea Nacional, incluyó como segundo punto en el orden del día de la Sesión 722, para consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el “2. *Juicio Político en contra del Dr. Pablo Santiago Celi De la Torre, ex Contralor General del Estado, Subrogante.*”;

Que durante la interpelación correspondiente, los asambleístas interpelantes Juan Cristóbal Lloret Valdivieso y Viviana Veloz Ramírez llevaron adelante la misma con base a las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo, luego de lo cual el ex funcionario enjuiciado, doctor Pablo Santiago Celi De la Torre, presentó sus alegatos de defensa sobre las acusaciones imputadas en su contra; y, a continuación se abrió y desarrolló el debate dispuesto en el trámite respectivo, de lo cual se desprende el incumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 212 numeral 2 de la Constitución de la República, así como en el artículo 31 numerales 13, 15, 17 y 34, y artículos 18, 39, 40 y 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; así como la establecida en el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador Código de la Democracia; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE

Artículo 1.- DETERMINAR el incumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 212 numeral 2 de la Constitución de la República, así como en el artículo 31 numerales 13, 15, 17 y 34, y artículos 18, 39, 40 y 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y en el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, durante el ejercicio del cargo, por parte del doctor Pablo Santiago Celi De la Torre como Contralor General del Estado, Subrogante.

Artículo 2.- CENSURAR al ex Contralor General del Estado Subrogante, doctor Pablo Santiago Celi De la Torre, por incumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 1 de la presente Resolución, durante el ejercicio de su cargo, de conformidad al artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- NOTIFICAR con esta Resolución al Ministerio del Trabajo a fin de que, registre la censura del ex funcionario público y en consecuencia disponga la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante el tiempo que determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

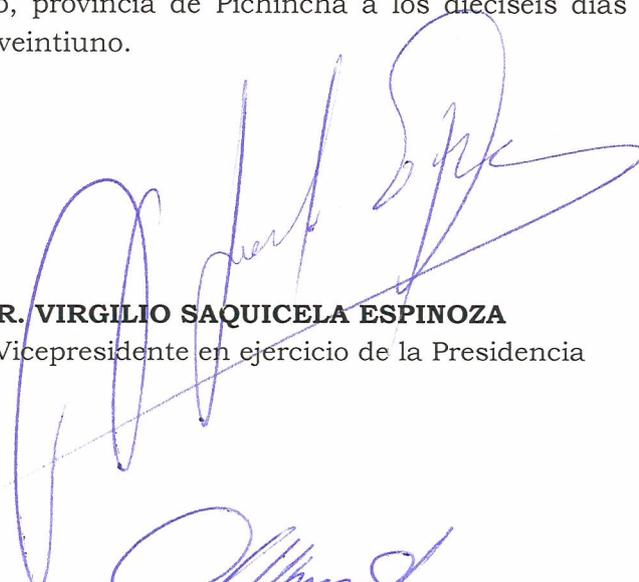
Artículo 4.- REMITIR el expediente íntegro de este juicio político a la Fiscalía General del Estado, para que en ejercicio de sus competencias realice las investigaciones penales que corresponda.

Artículo 5.- REMITIR la presente Resolución y el expediente de este juicio político a todas las Funciones del Estado, a la Contraloría General del Estado y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a fin de que inicien sus investigaciones de acuerdo con sus competencias legales.

Artículo 6.- NOTIFICAR en legal y debida forma al ex servidor público censurado.

Artículo 7.- REMITIR copia auténtica de la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.



DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia



ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la “**RESOLUCIÓN QUE CENSURA AL EX CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE DOCTOR PABLO SANTIAGO CELI DE LA TORRE**”, signada con código RL-2021-2023-022, fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 16 de agosto de 2021, es original y reposa en los archivos de la Secretaría General de la Asamblea Nacional.

Quito, 26 de agosto de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES**

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.